

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YARLEDY CARDONA MONTOYA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00110 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00110</b>	00
PROCESO	TUTELA No. 44 DE 2021						
ACCIONANTE	YARLEDY CARDONA MONTOYA						
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TITIRIBÍ ANTIOQUIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 118 de 2021						
TEMAS	DERECHO DE PETICION						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

La señora YARLEDY CARDONA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.050.080 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de su derecho fundamental de petición, que, el cual afirma conculcado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con base en los siguientes,

**1. HECHOS:**

Narra la accionante que el día 28 de enero de 2021, con ocasión del fallecimiento de su señora madre MARIA GIRLENA MONTOYA CORTÉS y en asocio con otros familiares, radicó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí- Antioquia, derecho de petición tendiente al *“reconocimiento y pago post mortem de: los salarios, prestaciones legales y extralegales, primas de todo tipo, vacaciones, bonificaciones, horas extras, cesantías, intereses a las cesantías y demás pendientes de reconocer”* a su madre fallecida MARIA GIRLENA MONTOYA CORTÉS.

Que el día 1 de febrero de 2021 la Registradora Seccional del Municipio de Titiribí, ANGELA MARIA SAÑUDO CORREA, le comunicó a la accionante

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YARLEDY CARDONA MONTOYA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00110 00

que había redireccionado su petición a la oficina que consideró competente para resolver su solicitud; esto es, a la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El día 26 de febrero de 2021 la Coordinadora del Grupo de Nómina de la Superintendencia de Notariado y Registro MARTHA ISABEL NAVARRETE dio respuesta al derecho de petición indicando que: *“Con el fin de darle trámite correspondiente a su petición, es necesario que los solicitantes en nombre propio o a través de apoderado radiquen los documentos físicos en original o autenticados, de la petición en la sede principal de la Superintendencia de Notariado y Registro, Ubicada en la dirección Calle 26 No 13-49 Interior 201 de Bogotá D.C.”*

Considera la accionante que la anterior respuesta es dilatoria y violatoria de su derecho fundamental de petición.

## **2. PRETENSIONES:**

Solicita accionante, se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dar respuesta pronta y de fondo a su solicitud, sin que se le exija aportar nuevamente los documentos originales que sustentan la petición y que ya fueron radicados el 28 de enero de 2021.

## **3. PRUEBAS:**

El tutelante anexo al libelo genitor los siguientes documentos:

- Derecho de Petición y anexos con constancia de recibido el día 28/01/2021. (folios 8 a 29).
- Comunicación y anexos del 1/02/2021 (folios 30 y 31).
- Respuesta derecho de petición fechada el 26/02/2021 (folio 32)

## **4. TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 10 de marzo de 2021 en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Se dispuso vincular

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YARLEDY CARDONA MONTOYA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00110 00

por pasiva a la OFICINA SECCIONAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TITIRIBÍ ANTIOQUIA, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de dos (02) días para que presentaran los informes respectivos.

Las accionadas fueron notificadas del auto admisorio el día 10 de marzo de 2021 tal y como consta a folios 37 a 41 del expediente

La señora **Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Titiribí-Antioquia, ANGELA MARIA SAÑUDO CORREA** dio respuesta a la acción de tutela indicando que su oficina no ha conculcado de ninguna manera los derechos fundamentales invocados por la accionante. Que: *“Efectivamente la señora Yarledy Cardona Montoya presento Derecho de Petición a esta oficina el día 28 de enero del año en curso, al que se le dio respuesta tal como lo indica la accionada el día 01 de febrero del 2021, informándole que por competencia la petición se direccionaba a la Directora de Talento Humano de la S.N.R. Dra. Beatriz Helena Galindo Por correo electrónico.*

*Con el fin de colaborar con la petición de la accionada, el día de hoy se enviará los documentos aportados al derecho de petición a esta oficina, físicamente a la Doctora María Esperanza Venegas Espitia, Coordinadora Grupo Jurídico Registral de la S.N.R. Por correo 472.”*

Solicita al despacho se exonere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de toda responsabilidad frente a las pretensiones del tutelante, toda vez que esa dependencia no vulneró los derechos de la accionante. Agregó que las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS no tienen personería jurídica.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** dentro del término judicial concedido dio respuesta a la presente acción en los siguientes términos:

*De acuerdo a lo manifestado por el accionante sobre la vulneración al derecho fundamental de petición, y al debido proceso, con todo respeto esta Oficina Asesora Jurídica se permite advertir que la*

*Superintendencia de Notariado y Registro ha dado el trámite pertinente a la solicitud presentada por la accionante causante de la presente acción, lo cual se constata con los documentos adjuntos a la presente respuesta previamente relacionados en la contestación a los hechos y bajo los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:*

*Correo electrónico con fecha: 11 de marzo de 2021 Medio de notificación: Correo electrónico Dirección de notificación: angela.sanudo@supernotariado.gov.co Asunto: solicitud remisión de documentación. Contenido: a través de esta comunicación se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí – Antioquia, la remisión física de los documentos aportados por los accionantes, relacionados con la solicitud de pagos de acreencias y demás emolumentos percibidos por la señora María Girena Montoya Cortes Q.E.P.D.*

*Correo electrónico con fecha: 11 de marzo de 2021 radicado SNR2021EE017015 Medio de notificación: Correo electrónico Dirección de notificación: Abogados.jaimesalazar@gmail.com Asunto: Respuesta petición. Contenido: a través de esta comunicación se informó al apoderado, el señor Jaime Humberto Salazar que la Dirección de Talento Humano mediante oficio SNR2021IE003083 del 11 de marzo de 2021, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, el envío en medio físico de todos los soportes allegados en la petición inicial, para así proceder con el trámite legal de reconocimiento de acreencias.*

*Así las cosas, esta Entidad considera que la presunta violación al derecho de petición y debido proceso respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro, en la actualidad carece de objeto material.*

Solicita la Superintendencia demandada se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.

## **5. CONSIDERACIONES**

## **5.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo expresado en el numeral 1, inciso 2, del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la acción de la referencia.

## **5.2. Problema Jurídico**

Según se desprende del escrito de tutela, corresponde a esta Agencia Judicial determinar, si la respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO el día 26 de febrero de 2021, satisface o no los postulados del contenido esencial del derecho de petición. Esto es, ser clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

## **5.3. Procedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice***

### **5.3.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”*

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que están legitimados para presentar la acción de tutela: 1) el propio afectado; 2) Un agente oficioso cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*.; 3) *Un representante* (aplica en los casos de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las

personas jurídicas); 4) Un apoderado judicial; y 5) el Defensor del Pueblo o los Personeros Municipales

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por YARLEDY CARDONA MONTOYA, quien, actuando a través de apoderado, ejerció el derecho de petición objeto de la presente acción. Así, las cosas no hay duda de que la señora CARDONA MONTOYA se encuentra legitimada por activa por ser la directa afectada.

### **5.3.2. Legitimación pasiva**

Sobre la legitimación por pasiva en las acciones de tutela ha explicado la Corte Constitucional que:

“Se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares” (ver Sentencia 077 de 2018)

En este sentido se tiene que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se encuentra legitimada por pasiva por tratarse de una entidad pública técnica descentralizada, con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho (artículo 1 decreto 2723 de 2014), y haber sido la destinataria del derecho de petición que se afirma no ha sido resuelto de fondo.

*Contrario sensu*, la Oficina Seccional de Instrumentos Públicos del Municipio de Titiribí Antioquia, si bien fue vinculada por pasiva de oficio

al presente trámite de tutela, no se encuentra legitimada para resistir las pretensiones de la acción pues carece de capacidad para ser parte, ya que al tenor de lo dispuesto por el artículo 12 del decreto 2723 de 2014, Las Oficinas De Registro De Instrumentos Públicos hacen parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro y carecen de autonomía administrativa y personería jurídica.

### **5.3.3. Inmediatez**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la inmediatez es un requisito de procedibilidad que impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales

En el caso concreto, se observa que el día 18 de enero de 2021 la demandante elevó la petición en cuestión, el 26 de febrero del mismo año recibió respuesta de la entidad accionada y el día 10 de marzo de la misma anualidad presentó la acción de tutela. Es decir, transcurrió menos de un mes entre la respuesta del ente accionado y la interposición de la acción, término que se muestra a todas luces prudente y razonable para reclamar la protección de los derechos vulnerados.

### **5.3.4. Subsidiariedad**

Sobre este presupuesto de procedencia de la acción de tutela la Corte constitucional en sentencia T-077 de 2018 explicó:

*“Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental*

*En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.*

*En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.”*

Descendiendo lo anterior al caso concreto, se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que la acción que ocupa la atención del despacho, se ejerce para conjurar una presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la señora YARLEDY CARDONA MONTOYA.

#### **5.4. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>**

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

---

<sup>1</sup> Acápite tomado textual de la sentencia T-077 de 2018

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

#### **5.4. Caso Concreto**

De los hechos puestos de presente en el trámite de tutela, la prueba documental allegada y conforme las reglas de derecho aplicables en materia de derecho fundamental de petición referenciadas en acápite precedente, se colige una evidente vulneración al derecho fundamental de petición de la actora YARLEDY CARDONA MONTOYA por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, pues la accionante no recibió una respuesta oportuna y de fondo a su solicitud, como sucintamente pasa a explicarse;

Sobre la oportunidad para dar respuesta al derecho de petición que dio origen a la presente acción, aplica la regla general contenida en el artículo 14 del C.P.C.A., en armonía con lo reglado por el artículo 21 del C.P.C.A.

Así pues, radicado por escrito el derecho de petición el día 18 de enero de 2021 en la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí- Antioquia (fls.8 y 9); la Registradora de dicho Municipio al considerarse incompetente para resolver, debía remitirlo al competente antes del 25 de enero del presente año, y este resolver la solicitud de manera definitiva a mas tardar el día 15 de febrero del año en curso. Sin embargo solo hasta el día 1 de febrero de 2021 la destinataria inicial del derecho de petición, informó sobre su incompetencia y lo remitió a la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls 30 y 31) y dicha dependencia tardó hasta el 26 de febrero de 2021 para pronunciarse, solo de manera formal sobre la petición de la acá tutelante (fl.32) indicando que: “Con el fin de darle trámite

*correspondiente a su petición, es necesario que los solicitantes en nombre propio o a través de apoderado radiquen los documentos físicos en original o autenticados, de la petición en la sede principal de la Superintendencia de Notariado y Registro, Ubicada en la dirección Calle 26 No 13-49 Interior 201 de Bogotá D.C.” .*

Dicha respuesta tal y como lo refiere el tutelante en el líbello genitor es a todas luces evasiva y dilatoria y contraviene los principios de eficacia, celeridad y economía que deben orientar cualquier procedimiento administrativo, en tanto la Superintendencia se abstiene de resolver de fondo la petición exigiendo requisitos que están por fuera del marco jurídico vigente y documentos que se encuentran en su archivos, inobservando lo señalado por el parágrafo 1 del artículo 16 del CPACA cuyo tenor literal es el siguiente:

*“La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimara incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que encuentre en sus archivos”* (subrayas propias)

En este sentido no es admisible que la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que es descentralizada administrativamente justamente para una mejor prestación del servicio público y cumplimiento de sus funciones, exija a la tutelante que presente su derecho de petición en la Ciudad de Bogotá.

Adicionalmente los documentos que se exigen ya fueron allegados por la tutelante con la petición radicada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, entidad que hace parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro y por tanto no puede sino entenderse que dichos documentos obran en los archivos de la Superintendencia.

En este sentido el funcionario de la entidad accionada competente para resolver la plurimencionada petición, debió requerir la remisión de la

documentación correspondiente a la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos del Municipio de Titiribí y resolver de fondo lo solicitado, no abstenerse de decidir conminando a la tutelante a desplazarse hasta la ciudad de Bogotá para radicar nuevamente la solicitud.

Por último, es menester anotar que si bien la entidad accionada en el curso de la presente acción indico que requirió a la ORIP de Titiribí la documentación presentada por la tutelante a fin de decidir de fondo la misma. Lo cierto es que a la fecha no ha acreditado la entidad haber resuelto de fondo las peticiones formuladas el 18 de enero de 2021 y por tanto no hay lugar a declarar la improcedencia de la acción por hecho superado.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora YARLEDY CARDONA MONTOYA, y se ordenará a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, motivada y de fondo a la solicitud remitida a esa entidad, el 18 de enero de 2021, por la señora YARLEDY CARDONA MONTOYA.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YARLEDY CARDONA MONTOYA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00110 00

**FALLA:**

**PRIMERO. TUTELAR** el Derecho Fundamental de **PETICIÓN** de la señora **YARLEDY CARDONA MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía 1.045.050.080, vulnerado por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. Conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** que a través de su representante legal y dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, motivada y de fondo a la solicitud radicada, el día 18 de enero de 2021, por la señora **YARLEDY CARDONA MONTOYA**.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TITIRIBÍ- ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**CUARTO: REMÍTASE** este expediente a la H. Corte Constitucional al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión, en caso de que este fallo no sea apelado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. (art. 31 del decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YARLEDY CARDONA MONTOYA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00110 00

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e313e39e98d173b2328a82b06a5533d9c110c0821248b9f2dec582a0f  
d74f4b4**

Documento generado en 24/03/2021 11:28:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**